

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Samuel Vega Andrews** en contra de **Colpensiones y otro**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00456-00**. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogada de la apoderada del demandante.
2. No cumple lo ordenado en el numeral 3° del artículo 25 del C.P.T y S.S., puesto que no se indica el domicilio del demandante.
3. Los hechos 10, 11, 12 y 17 contienen la transcripción de documentos, que se deberán suprimir para limitarse a exponer supuestos fácticos.
4. Los hechos 4, 5, 12, 15 y 18 contienen, cada uno, varios supuestos fácticos distintos que se deberán reformular de manera individual.
5. No aporta la prueba documental enunciada al numeral 8° del respectivo acápite.
6. Dentro de los anexos de la demanda, se aportan una serie de derechos de petición y certificados que no se enuncian en el escrito de demanda, por lo que se deberán efectuar las aclaraciones del caso o en su defecto suprimir dichos documentos de los anexos.
7. No cumple lo ordenado en el artículo 6° del C.P.T. y S.S., puesto que no aporta prueba del agotamiento de la reclamación administrativa ante Colpensiones, junto con su constancia de radicación ante la entidad.

8. El certificado de existencia y representación legal no es una prueba sino un anexo de la demanda, por lo que se deberá enunciar en el acápite que corresponde.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 15-03-2024 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 026

EL SECRETARIO,

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Rafael Amelio Franco Zea** en contra de **Protección S.A. y otro**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00457-00**. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No cumple lo ordenado en el numeral 3° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., por cuanto no indica el domicilio de las demandadas.
2. La pretensión subsidiaria declarativa 5° carece de sustento fáctico.
3. Se deberá aportar completa la prueba enunciada en el numeral 4 del acápite de documentos.
4. Igualmente, se deberán aportar completos los certificados de existencia y representación legal de las demandadas.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 15-03-2024 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 026

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Hermógenes Rivas Andrade** en contra de la **UGPP**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00460-00**. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No cumple lo ordenado en el numeral 3° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., por cuanto no indica el domicilio del demandante.
2. Las pruebas documentales de numerales 1, 4, Se deberá aportar completa la prueba enunciada en el numeral 4 del acápite de documentos.
3. El poder no es una prueba sino un anexo de la demanda, conforme al artículo 26 del C.P.T. y S.S., por lo que se deberá enunciar en el acápite que corresponde.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 15-03-2024 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 026

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **José Antonio Valbuena** en contra de la **Sociedad Central de Activos Mineros S.A.S. y otro**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00461-00**. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del apoderado del demandante.
2. No cumple lo ordenado en el numeral 3° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., por cuanto no indica el domicilio de las demandadas.
3. Se deberá corregir la enumeración del acápite de hechos, por cuanto contiene varios números repetidos.
4. Los hechos 2, 12, 11 (bis.), 12 (bis.) y 13, contienen la transcripción de documentos que se deberá suprimir, para limitarse a enunciar supuestos fácticos.
5. El hecho 13 (bis) contiene juicios de valor, que se deberán suprimir.
6. El hecho 16 contiene conclusiones y apreciaciones del profesional del derecho, que se deberán suprimir para limitarse a exponer supuestos fácticos.
7. Los certificados de existencia y representación legal no con pruebas sino anexos de la demanda, por lo que se deberán enunciar en el acápite que corresponde.
8. La petición de la prueba testimonial no cumple lo ordenado en el artículo 212 del C.G.P., por cuanto no se indican de manera concreta los hechos objeto de la prueba.

- 9. Se deberán enunciar las pruebas de manera individual, conforme lo ordena el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., por cuanto se aportan una serie de documentos tales como el que se denomina "Trámite de registro - Carpeta KARDEX", extractos bancarios y una serie de misivas que figuran con el rótulo "Operadora Minera del Centro", entre otros documentos, que no se peticionan como prueba.
- 10. Igualmente, la petición de la prueba documental los "Comprobantes de nómina", contiene la solicitud de varios documentos que deberán individualizarse.
- 11. En la indicación de la clase de proceso, se señala que es de única instancia, por lo que se deberán efectuar las aclaraciones pertinentes.
- 12. Así mismo, en el acápite de cuantía se señala que ésta es inferior a 20 salarios mínimos, por lo que se deberán indicar las operaciones aritméticas para sustentar dicha estimación.
- 13. No cumple lo previsto en el numeral 4° del artículo 26 del C.P.T. y S.S., por cuanto los certificados aportados datan del año 2020, por lo que se deberán allegar los mismos pero actualizados, acorde con la fecha de presentación de la demanda.
- 14. No obra prueba del cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es haber remitido, de manera simultánea, copia de la demanda a cada una de las demandadas.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 15-03-2024 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 026

EL SECRETARIO, 